



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires

sancionan con fuerza de

LEY

ARTÍCULO 1º: Modifíquese el artículo 1º del Capítulo I, de la Ley 14086, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 1º: Régimen electoral: Establecer en el ámbito de la Provincia de Buenos Aires el régimen de **elecciones primarias, abiertas y simultáneas** para la selección de candidatos a cargos públicos electivos, sean estos provinciales y/o municipales para todos los partidos políticos, agrupaciones municipales, federaciones y alianzas transitorias electorales que deseen intervenir en dichas elecciones.

La elección entre los candidatos se hará en un sólo acto eleccionario, en todo el territorio provincial y para designar todas las candidaturas en disputa.

Son electores todos los ciudadanos empadronados en la Provincia y los extranjeros que se encuentren inscriptos en el registro establecido por la Ley 11.700, modificada por Ley 12.312 a cuyo efecto, en ambos casos, se utilizará el padrón general actualizado con los ciudadanos inscriptos hasta cuarenta y cinco (45) días antes de la elección. La emisión del sufragio **no será obligatoria**.

La elección primaria no se llevará a cabo en aquélla/s categoría/s –ya sea de distrito, sección o municipio electoral- en la/s que la totalidad de los Partidos



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

Políticos, Federaciones o Agrupaciones Municipales y/o Alianzas Transitorias Electorales hayan presentado –conforme el artículo 3 y concordante de la presente ley- listas con un solo precandidato para los cargos públicos electivos en disputa.

En consecuencia, los precandidatos con lista única presentados en una misma categoría por la totalidad de los Partidos Políticos, Federaciones o Agrupaciones Municipales y/o Alianzas Transitorias Electorales, serán automáticamente proclamados como candidatos a la elección general, conforme el cargo correspondiente.

ARTÍCULO 2°: Modifíquese el artículo 2° del Capítulo I, de la Ley 14086, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 2°: Convocatoria: El Poder Ejecutivo convocará a elecciones primarias en un plazo no menor de noventa (90) días anteriores a la fecha de realización de las mismas. Las elecciones primarias deberán realizarse dentro de los doce (12) meses anteriores a la fecha fijada para la elección general.

Cuando el Poder Ejecutivo Nacional, convoque a elecciones primarias nacionales, para Presidente y Vice y/o Parlamentarios del MERCOSUR y/o Diputados Nacionales y/o Convencionales Constituyentes, la fecha de realización de las elecciones primarias, abiertas y simultáneas provinciales **podrá realizarse el mismo día.**

ARTÍCULO 3°: Modifíquese el artículo 3° del Capítulo I, de la Ley 14086, el cual quedará redactado de la siguiente manera:



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

ARTÍCULO 3°: Presentación de listas. Oficialización y registro: Las listas de candidatos deberán presentarse ante los órganos competentes partidarios desde el día de publicación de la convocatoria y hasta cincuenta (50) días antes de la fecha de los comicios. Quien se presentare como candidato para cualquier cargo en las elecciones primarias, sólo podrá hacerlo por un partido político, agrupación municipal, federación o alianza transitoria electoral y para un sólo cargo electivo y en una sola categoría.

Las autoridades partidarias, dentro de los cinco (5) días contados a partir del vencimiento del plazo de presentación de listas procederán a oficializar las mismas u observarlas. En este último caso, los apoderados tendrán derecho a contestar o subsanar las mencionadas observaciones dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de comunicadas mediante publicación en las dependencias partidarias correspondientes o sitio web de la agrupación política. Las autoridades partidarias emitirán pronunciamiento dentro de las cuarenta y ocho (48) horas. Las resoluciones de las autoridades partidarias serán apelables ante la Junta Electoral de la Provincia dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de su publicación. El recurso se interpondrá fundado directamente ante la Junta Electoral de la Provincia, quien resolverá en un plazo no mayor a cinco (5) días corridos.

Oficializadas las listas deberán ser comunicadas dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes –acompañando las adhesiones indicadas en el artículo 5°- a la Junta Electoral de la Provincia para su control y registro quien se expedirá en un plazo no mayor a diez (10) días.

Los requisitos y plazos enunciados en los párrafos antecedentes, serán también de aplicación en los casos alcanzados por la excepción de realizar las primarias, abiertas, simultáneas prevista en la presente ley como consecuencia de la presentación de una única lista de precandidatos por parte de todos los Partidos Políticos, Federaciones o Agrupaciones Municipales y/o Alianzas Transitorias Electorales para una misma categoría –distrital, seccional o local-



*Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados*

ARTÍCULO 4°: Modifíquese el artículo 4° del Capítulo I, de la Ley 14086, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

ARTÍCULO 4°: Requisitos de las listas: Las listas de candidatos (incluso aquellas de precandidatos únicos para los cargos públicos electivos en disputa) deberán reunir los requisitos que establezcan las respectivas Cartas Orgánicas partidarias y/o reglamentos de Alianzas Transitorias Electorales. Asimismo, deberán observar los siguientes recaudos:

- a) Número de candidatos igual al número de cargos titulares y suplentes a elegir.
- b) Firma de aceptación de la postulación del candidato debidamente certificada, indicación de su domicilio real, del número de documento de identidad y declaración jurada de reunir los requisitos constitucionales pertinentes.
- c) Designación de hasta tres (3) apoderados de lista. Se entenderá que la actuación de los mismos es conjunta en caso de no aclararse lo contrario. Deberán certificar sus firmas en la nota de presentación por ante escribano público o autoridad competente, constituyendo domicilio en la ciudad de La Plata, quedando habilitados para proceder a la certificación de las firmas de aceptación de cargos de los candidatos que presenten y de las adhesiones contempladas en el artículo siguiente.
- d) Denominación de la lista, mediante color, nombre y/o número.
- e) Reunir las adhesiones establecidas en el artículo 5° de la presente.



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

ARTÍCULO 5°: Modifíquese el artículo 5° del Capítulo I, de la Ley 14086, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

ARTÍCULO 5°: Adhesiones. Las listas (aún aquellas que presenten precandidatos únicos para los cargos públicos electivos en disputa y estén inhabilitados para participar en las primarias) deberán obtener adhesiones según las siguientes pautas:

- a) Candidaturas para cargos de Gobernador y Vicegobernador: dos por mil (2‰) del padrón general. Dicho porcentaje deberá alcanzarse proporcionalmente en todas las secciones electorales y, como mínimo, en la mitad de los distritos que componen cada una;
- b) Candidaturas a Senador y Diputado Provincial: cuatro por mil (4‰) del padrón respectivo, el cual deberá cumplirse en la mitad de los distritos que integran la sección electoral correspondiente, dicho porcentaje será computado hasta un máximo de un millón de electores.
- c) Candidaturas locales: cuatro por mil (4‰) del padrón general del distrito correspondiente, dicho porcentaje será computado hasta un máximo de cincuenta mil (50.000) electores.

ARTÍCULO 6°: Modifíquese el artículo 10° del Capítulo I, de la Ley 14086, el cual quedará redactado de la siguiente manera:



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

ARTÍCULO 10: Candidatos. Prohibición. Quienes se presentaren como candidatos en las elecciones primarias y no resultaren electos no podrán postularse en la elección general. Los candidatos electos en la elección primaria no podrán postularse por otras agrupaciones políticas en la elección general. A estos efectos, la Junta Electoral de la Provincia implementará un registro de candidatos de las elecciones primarias.

ARTÍCULO 7°: ARTÍCULO 23: Modificase el inciso d) del artículo 18 del Decreto-Ley 9.889/82, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Inciso d) Participación y control de los afiliados y de las minorías en el gobierno y administración del partido y en la elección de las autoridades partidarias y candidatos a cargos públicos electivos. Éstos últimos se elegirán mediante elecciones primarias, abiertas, simultáneas y obligatorias, de conformidad con lo que establezca la legislación vigente.”

ARTÍCULO 8°: Comuníquese al Poder Ejecutivo.



GUILLERMO BARDÓN
Diputado
Bloque Cambio Federal



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

FUNDAMENTOS

La presente iniciativa legislativa procura la modificación del régimen instaurado por la ley 14.086 de elecciones primarias, abiertas, simultaneas y obligatorias (PASO) para la selección de candidatos a cargos públicos electivos, sean éstos provinciales y/o municipales para todos los partidos políticos, agrupaciones municipales, federaciones y alianzas transitorias electorales que deseen intervenir en dichas elecciones.

El proyecto que se eleva a consideración en manera alguna colisiona con la ley 26.571, que faculta al Poder Ejecutivo Nacional a convocar a elecciones primarias nacionales para la selección de candidatos a ocupar cargos públicos electivos nacionales.

Las primarias abiertas, simultáneas y obligatorias (PASO) fueron establecidas en 2009 para la selección de candidatos a cargos electivos del nivel nacional mediante la sanción de la Ley 26.571, y ese mismo año la Legislatura bonaerense aprobó la Ley 14.086 para la selección de candidatos a cargos provinciales y municipales.

Las PASO, tienen un marco jurídico Nacional y Provincial que funcionan coordinadamente, conforme a lo establecido en las siguientes normas:

Artículos 83, 134, 135, 144 inc 7, 190 y 203 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires; Ley N° 14.086; Ley N° 5109 y sus modificatorias; Decreto-Ley N° 9889/82 y sus modificatorias; Decreto-Ley 6769/58 y sus modificatorias; Ley N° 13.688 y sus modificatorias; Leyes Nacionales N° 15.262 N° 19.945, N° 26.215 y N° 26.571; Decreto Nacional N° 1142/15.



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

Tras la implementación de las PASO en 2011 se llamó la atención sobre el riesgo de que, en ausencia de primarias con competencia, terminaran funcionando como una gran encuesta nacional o, en el caso que nos ocupa, provincial. Y esto es lo que finalmente está sucediendo, tal como quedó plasmado en la última elección realizada en 2019, en la que no hubo, a nivel nacional, una sola fuerza o coalición política que presentara más de un precandidato a presidente. Lo mismo ocurrió en la Provincia de Buenos Aires, donde tampoco hubo competencia interna para dirimir las precandidaturas a gobernador en ninguno de los nueve partidos o frentes electorales que se presentaron a la elección.

A nivel local, en tanto, en más de un tercio de los municipios los espacios políticos llevaron precandidatos únicos. Cabe destacar, en ese sentido, que en 48 de los 135 distritos bonaerenses la elección devino abstracta porque no había nada por definir.

Es importante remarcar, además, que de los 87 distritos restantes, hubo 48 en los que se realizó una interna real (con más de un precandidato) sólo en una de las agrupaciones políticas que presentaron lista; en otros 26 distritos la competencia real se dio en dos frentes electorales; y únicamente en 13 municipios hubo tres internas o más.

Esos datos evidencian la necesidad de reformular las PASO, ya que están dejando de cumplir con la finalidad con la que fueron creadas, que no era otra que la recuperación de las internas abiertas como una herramienta para jerarquizar y fortalecer los partidos políticos. Se apuntaba, en efecto, a generar una normativa que regulara la vida interna de los partidos políticos, en lo que respecta al proceso de selección, y nominación de candidatos a ocupar cargos electivos en la estructura de los poderes del Estado. A la luz de los hechos, eso sólo está ocurriendo de manera acotada.



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

La participación ciudadana en los asuntos políticos como mecanismo de transformación social es un factor que hace a la Republica misma y en especial a la democracia cuando del sufragio se trata, siendo una obligación de la Nación, la Provincia y los Municipios fomentar dicha incumbencia.

Ahora bien, el transcurso de los acontecimientos ha demostrado que los fundamentos principales por los cuales las PASO fueron implementadas se han desvirtuado.

Como hecho material indubitable, ha quedado empíricamente comprobado, como se mencionó, que han sido muy pocos los precandidatos que han disputado la contienda con otros de su mismo espacio político, sobre todo en los cargos públicos electivos de más alto rango, tanto en Nación como en la Provincia y a nivel local, donde han abundado las listas únicas.

Por otra parte, y aquí sólo evidenciando lo sucedido en las paso de agosto de 2019, un sistema que procura la democratización de la participación ciudadana en los partidos políticos, tuvo un efecto colateral no previsto, que provocó inestabilidad económica, social e incertidumbre política, a poco más de dos meses de tener lugar las elecciones generales, lo que permite al menos concluir que ello no ha sido saludable para la Republica.

En esa inteligencia, respetando el régimen nacional de las PASO, la presente iniciativa promueve una readecuación del sistema en el ámbito de la Provincia de Buenos Aires.

Para ello, se considera, por un lado, que el Poder Ejecutivo Provincial tenga la facultad de poder desdoblar la elección primaria doméstica de la Nacional, por considerar que ello permite que el electorado pueda elegir sus candidatos locales abstraídos de los



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

precandidatos nacionales y centrar sus preferencias sólo en el interés público provincial o municipal.

Por otra parte, se establece la proclamación automática de candidatos en el caso que todos los partidos políticos, agrupaciones municipales, federaciones y alianzas transitorias presenten listas de precandidatos únicos para el cargo electivo de determinada/s categoría/s –ya sea de distrito, sección o municipio-. En estos supuestos, el precandidato único no podrá participar de las primarias, abiertas y simultáneas.

Los recientes antecedentes electorales nos llevan a la conclusión que sólo debe haber PASO si existe real competencia interna de precandidatos. Caso contrario, si se desarrollan con precandidatos únicos el sistema se desvirtúa, la primaria sirve para otros fines (no para democratizar la participación ciudadana en los partidos políticos) y permite además situaciones que pueden ocasionar inestabilidad en distintos órdenes del sistema institucional.

Además, entre las modificaciones propuestas se mantiene la obligatoriedad de la realización de las internas cuando haya más de un precandidato en una misma categoría en un mismo partido político, agrupación municipal, frente electoral o alianza transitoria, pero se elimina la obligatoriedad del sufragio.

Finalmente, y a los fines de lograr la igualdad de todas las fuerzas políticas, la presente iniciativa deja sin efecto en la provincia de Buenos Aires el piso electoral del 1,5% de los votos positivos válidamente emitidos que debían obtener los Partidos Políticos, Federaciones o Agrupaciones Municipales y/o Alianzas Transitorias Electorales para poder competir en la elección general.



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

Ella da transparencia a la participación en los comicios, evita la proscripción de fuerzas de menor adhesión, ofrece equidad y coherencia con el nuevo sistema de primarias, destacando que las adhesiones del Artículo 5 de la presente ley resultan límites más que suficientes para los Partidos Políticos, Federaciones o Agrupaciones Municipales y/o Alianzas Transitorias Electorales

Como corolario de lo expuesto, entendemos que el presente proyecto adecúa el sistema electoral de las primarias en la Provincia de Buenos Aires, coloca límites a la desnaturalización del sistema y colabora en la estabilidad institucional, ello sin dejar de mencionar que evita además dispendio de fondos públicos.

Por lo expuesto, solicito a los señores legisladores que acompañen con su voto la presente iniciativa.

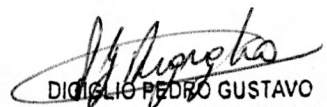

GUILLEMO BARBÓN
Diputado
Bloque Cambio Federal



La Plata, 9 de junio de 2020

Hago constar que el presente proyecto ha sido remitido desde el correo oficial del Diputado/a autor/a del mismo de acuerdo a lo establecido en Resolución de Presidencia N° 1448/2020.-

CONSTE.-


DIEGO PEDRO GUSTAVO
Director de Mesa de Entradas
Salidas y Archivos
H. C. de Diputados Pcia. Bs. As.